

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo que la parte demandante solicitó se dicte sentencia anticipada con base en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. Al despacho para su conocimiento y fines.

Sincelejo, marzo 21 de 2023.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre

Sincelejo, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Declarativo de Prescripción de Hipoteca

Radicación: 70-001-41-89-001-2018-00610-00

Demandante: MAIDA LUZ BENITEZ RUIZ

Demandado: BLANCA ESTELLA MUÑOZ ARRIETA

Litisconsorte: WADITH ANTONIO BAIZ VILLALBA

Asuntos a resolver:

1. *Solicitud de reconocimiento de poder*
2. *Solicitud de sentencia anticipada*

1. Solicitud de reconocimiento de poder

Una vez oteado el expediente, se observa que la parte demandante y el litisconsorte necesario otorgan poder al Dr. DEIVI ANTONIO ANGULO SUMOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.107.745 y T.P 70.086 del C.S de la Judicatura, y a su vez, aporta la renuncia al poder conferido del Dr. ALVARO LEDESMA AGUAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.528.872 y T.P 105.647 del C.S de la Judicatura.

Se advierte que de la renuncia aportada, no se presentó constancia de la comunicación entregada al poderdante, conforme lo establece el estatuto procesal. No obstante, el artículo 76 del C.G.P señala que el poder se termina con la radicación en secretaría del escrito que designa otro apoderado. En consecuencia, se procederá a reconocer personería adjetiva al Dr. DEIVI ANTONIO ANGULO SUMOZA, como apoderado judicial de la parte demandante y del litisconsorte necesario, y se tendrá revocado el poder que había sido conferido al Dr. ALVARO LEDESMA AGUAS, conforme al artículo 76 del CGP.

2. Solicitud de sentencia anticipada

El apoderado de la parte demandante solicita se dicte sentencia anticipada en el presente proceso con base en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. No obstante, se avizora en el escrito de la demanda que se solicita la práctica de varias pruebas, a saber:

1. Oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo para que se sirva enviar copia del proceso ejecutivo con acción real promovido por Blanca Estella Muñoz Arrieta contra Maida Benitez Ruiz y Wadith Baiz Villalba, con radicado No. 20045090.

2. Oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo para que envíe copia auténtica de la escritura pública 965 del 20 de agosto de 2022 y la 1627 del 05 de diciembre de 1985.
3. Citar a interrogatio de parte a la señora Blanca Estella Muñoz Arrieta.

Al respecto, cabe señalar que el juez tiene la facultad de dictar sentencia anticipada siempre que concurren algunas de las circunstancias señaladas taxativamente en el artículo 278 del C.G.P, a saber:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

De manera que, habiendo la parte demandante solicitado práctica de pruebas, el despacho debe analizar su procedencia previo a estudiar la solicitud de dictar sentencia anticipada.

En punto a las solicitudes de oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo y a la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo, se tiene que toda persona tiene el derecho de formular peticiones respetuosas verbalmente o por escrito ante cualquier entidad pública y que éstas tienen el deber constitucional de otorgar una respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente según lo solicitado; por lo cual, la vía adecuada para realizar estas peticiones es directamente a la entidad de la que se requiere alguna información, no a través del órgano judicial, el cual solo entra en escena en el caso que la entidad se rehúse a dar respuesta al derecho fundamental de petición o habiendo contestado, no responda a los criterios dispuestos por la Corte Constitucional, esto es, que deber ser una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente.

En el caso concreto, se observa que la parte demandante no menciona ni aporta documento alguno que sugiera que antes de solicitarlo al Juzgado realizó la petición directamente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo y a la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo, o que aquellas entidades guardaron silencio o se negaron a entregar los documentos solicitados.

Sobre esto, el Código General del Proceso en su artículo 78, numeral 10 dispone sobre los deberes de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*. Asimismo, el inciso segundo del artículo 173 sobre las oportunidades probatorias, dispone:

“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” (Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte no cumplió con la carga mínima de aportar tales documentales y que no puede trasladar la carga al Juzgado de lo que hubiera podido conseguir directamente, no accederá el despacho a la práctica de tales pruebas.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de citar a interrogatio de parte a la señora Blanca Estella Muñóz Arrieta, cabe señalar que de la misma no se tiene dirección de notificación alguna, razón por la cual se ordenó su emplazamiento y se le designó Curador Ad Litem para que la defendiera en el presente proceso. Con relación a esto, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC8494-2019 de fecha 28 de junio de 2019 y Magistrado Ponente el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sostiene:

“Las personas naturales absuelven «personalmente» el interrogatorio de parte, mientras que los entes morales lo hacen por medio de sus «representantes o mandatarios generales». Si unos y otros dejan de asistir a la audiencia donde debe practicarse, hay lugar a «presumir ciertos los hechos... sobre los cuales versen las preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio escrito» o, de no haberse presentado pliego, sobre los «hechos contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones», sin olvidar que cuando los hechos no sean susceptibles de confesión se aplicará un indicio grave en contra de la respectiva parte (artículo 205 de la obra en cita).

El examen holístico de los diversos temas involucrados en la solución del presente problema jurídico, permite concluir que cuando el numeral 2 del artículo 372 de la ley 1564 de 2012 faculta al apoderado judicial para «confesar», no consagra una licencia para que el togado pueda absolver interrogatorio. En otras palabras, el abogado no puede absolver interrogatorio, ni siquiera por la inasistencia de su cliente a la audiencia inicial. Esta interpretación se fundamenta en dos razones. La primera se finca en que el interrogatorio es un acto personal y reservado a la propia parte, que no puede ser realizado por el vocero con derecho de postulación. La segunda consiste en que se tornarían inaplicables las consecuencias (confesión o indicio grave, según corresponda) previstas en el artículo 205 ibíd. para la falta de concurrencia de la parte a la vista judicial correspondiente. En tal orden de razonamientos, el vocablo «confesar» de la norma aludida debe entenderse en el sentido que el apoderado puede aceptar hechos perjudiciales para su cliente o favorables a su contraparte, en el desarrollo de actuaciones como, por ejemplo, la fijación del litigio, sin que, de alguna manera pueda absolver interrogatorio.”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la interrogación de parte es un acto personalísimo que solo puede ser realizado por la parte misma, se concluye que en el caso en concreto, tal decreto de prueba sería inútil e ineficiente, toda vez que la demandada se encuentra emplazada y se desconoce su ubicación para efectos de notificaciones, y el Curador Ad Litem asignado no se encontraría facultado para absolver dicho interrogatorio, puesto que conforme lo normado en el artículo 56 del C.G.P., solo está facultado para realizar actos procesales que NO estén reservados a la parte misma. Por ende, en virtud de lo señalado por el artículo 168 del C.G.P se rechazará la práctica de dicha prueba.

En vista de que no hay pruebas que practicar, el despacho procede a analizar la procedencia de la solicitud de dictar sentencia anticipada.

En tal sentido, el artículo 278 del C.G.P., citado anteriormente, establece que el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, cuando no hubiera pruebas que practicar o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

De cara a este tópico, nuestro órgano de cierre a través de providencia SC1902-2019 Ref. Exp. n°. 11001 02 03 000 2018 01974 00, del 4 de junio de 2019, ha indicado:

“(..)los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.”

Vemos que el legislador autoriza proferir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, y en el sub examine, no se ha suscitado aún audiencia inicial y mucho menos se ha surtido la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, por cuanto las solicitadas fueron rechazadas por los motivos arriba expuestos, de tal manera que, existiendo claridad fáctica y no habiendo pruebas que practicar, pues la solicitud de interrogatorio de parte no resulta útil ni pertinente, se torna procedente dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, este despacho procederá a negar la práctica de pruebas solicitadas por la parte demandante en el libelo introductorio y una vez en firme la presente providencia, procederá a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, la cual se notificará en estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE – SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder conferido por parte de la demandante, al Dr. ALVARO LEDESMA AGUAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.528.872 y T.P 105.647 del C.S de la Judicatura, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener al Dr. DEIVI ANTONIO ANGULO SUMOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.107.745 y T.P 70.086 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores MAIDA LUZ BENITEZ RUIZ y WADITH ANTONIO BAIZ VILLALBA , en los términos y para los fines del poder allegado.

TERCERO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA, una vez ejecutoriado el presente auto, ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia anticipada, la cual deberá notificarse en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez